

San Miguel, tres de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS:

En el procedimiento penal RUC N°2201104813-0, RIT N°140-2025, Marvin Lizama Pérez, abogado defensor, por su representado [REDACTED], interpuso recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago integrado por: Heber Rocco Martínez (presidente), Françoise Giroux Mardones (redactora) y Cecilia Flores Sanhueza, que condenó a [REDACTED] como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 3° con relación al artículo 1° de la Ley 20.000, a cumplir la pena de: diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a cien Unidades Tributarias Mensuales con costas.

Se solicita por el recurrente, como petición concreta, que se acoja el recurso de nulidad y que se declare la nulidad de la sentencia, dictándose sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, señalándose, en definitiva, que se condena, a [REDACTED], a una pena de cinco años presidio menor en su grado máximo y que la misma, se sustituya, de acuerdo a los artículos 15 y siguientes de la Ley 18.216, por la pena de libertad vigilada intensiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el recurso de nulidad, se invoca como única causal la contenida en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, vale decir, haberse efectuado judicialmente una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la configuración de la causal, el recurso de nulidad desarrolla los argumentos que pasan a exponerse.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

El recurso estima erróneamente aplicado el contenido normativo de los N° 6 y 9 del artículo 11 y del artículo 69, todos del Código Penal. En términos generales, se afirma que la sentencia definitiva condenatoria, sobre el aludido artículo 11, exhibe una brevísima argumentación, esbozándose ciertos criterios, pero que en ningún caso justifica la decisión, no permite la total y clara reproducción de su razonamiento y, además, se realiza una errónea aplicación de “...*esta norma...*” (sic).

Desarrollando la causal invocada, se señalan argumentos, tanto para la infracción ligada al N° 6 del artículo 11, como para la del N° 9 del mismo artículo, como se aprecia a continuación pero en orden inverso.

En primer lugar, se estima una errónea aplicación del artículo 11 N° 9, ya que, a diferencia de lo resuelto por el tribunal *a quo*, el acusado sí habría colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos y en apoyo de sus descargos, reproduce el considerando decimocuarto de la sentencia definitiva, citando, además, doctrina y jurisprudencia.

En lo medular, sostiene el recurso que, [REDACTED], desde los actos iniciales del procedimiento había señalado que viajó para vender una droga que ya estaba en Chile, entregando información de quién lo contactó y sobre la participación de los coimputados sometidos a juicio. Añade que la misma declaración efectuó en la audiencia de juicio oral y que incluso ella se vio refrendada mediante la exhibición de prueba por el Ministerio Público. Agrega que le llama la atención que la sentencia, en varios pasajes, le da valor a las declaraciones vertidas por el acusado, en la etapa de investigación y en la audiencia de juicio oral, para acreditar su responsabilidad penal, pero, luego, “...*en forma increíble...*” (sic), se decide no estimar concurrente la circunstancia atenuante en cuestión, que necesariamente repercutió en la cuantía de la pena impuesta.

En segundo lugar, también se reprocha una errónea aplicación del artículo 11 N° 6, afirmándose que debió reconocerse la irreprochable conducta anterior del acusado, por cuanto no existieron antecedentes fundantes para desestimarla. Apoya su razonamiento en el voto de minoría, que estuvo por otorgar dicha atenuante, formulándose una cita literal: “...*Se previene que el Magistrado Rocco estuvo por otorgar la atenuante de irreprochable*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

conducta anterior al acusado [REDACTED] pues de informe policial [REDACTED] de PDI, de 12.11.24, que contiene respuesta de Interpol La Paz respecto a sus antecedentes penales y policiales, se lee que no registra antecedentes penales a la fecha y si antecedentes policiales por un caso de 4.2.2005, que se referiría a narcotráfico. Por otra parte, de informe policial [REDACTED] de PDI de 11.9.25, se desprende que en sistema de búsqueda automática conectado en línea con la Secretaría Gral. Interpol registra notificación roja nro. De control A-20 13200/9-2025, publicada por la OCN Washington el 10.9.25.

Pues bien, ninguno de los informes da cuenta de condena anterior del Sr. [REDACTED] en sede penal, solo de antecedentes policiales que datan de hace 20 años en un caso y una notificación roja reciente, búsqueda internacional que no determina que sea por una condena. De tal forma, es imposible concluir que Hurtado haya sido objeto de algún reproche penal en su larga vida, pues es mayor de 60 años, lo que a juicio de este sentenciador lo hace merecedor de la atenuante del art. 11 nro. 6 Código Penal...” (sic).

Finalmente, destaca el recurso, que de acuerdo a lo solicitado en su alegato de clausura, debe reconocerse esta circunstancia atenuante: “...conforme a que compartimos el voto de la minoría...” (sic).

TERCERO: Que, el Ministerio Público, debidamente representado, compareció en la vista de la causa, la que se produjo el catorce de enero del año en curso, alegando, por un lado, que el acusado intentó morigerar su responsabilidad y no contribuyó sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, existiendo, por lo demás, contundente prueba de cargo al respecto y, por otro, que el tribunal *a quo* justifica su decisión de rechazar la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior en base al informe del Ministerio Público. Agrega que, aunque este punto es discutible y existe voto minoritario, no hay error de derecho. En consecuencia, afirma que no concurre la causal en cuestión, solicitando el rechazo del recurso de nulidad.

CUARTO: Que, por la causal invocada, se cuestiona al tribunal de base, haber efectuado, en el pronunciamiento de su sentencia, una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al ignorarse en la especie la norma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

del artículo 11, tanto respecto de la circunstancia atenuante prevista en el N° 9, como del N° 6.

En primer lugar, ha de tenerse presente, previamente, que un recurso de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, busca privar de sus efectos a la sentencia definitiva dictada en el procedimiento penal, cuando se producen vicios que obstan a su validez, porque es detectable, en la dictación del fallo, una infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de aquél, siendo dicho recurso de derecho estricto, porque su procedencia solo se justifica en la concurrencia exacta de la situación prevista en la ley, obligando restrictivamente al tribunal superior un pronunciamiento exclusivamente jurídico acerca de lo juzgado por el tribunal inferior en un caso concreto y dentro de sus límites. En otras palabras, el juicio de derecho contenido en la sentencia, implica un estrecho examen de lo resuelto en ella en base a la ley que regula el caso, lo que lleva a operar sobre diversas conjeturas, a saber: a) contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma e implica suponer su falta de acatamiento; b) ausencia de aplicación, lo que sucede cuando la magistratura deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) aplicación indebida, que se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista; y d) interpretación y aplicación errónea, que puede ocurrir cuando se situá a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende, o bien, cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.

En segundo lugar, para el éxito del recurso, es exigible la aparición de un error en la aplicación normativa jurídica al hecho basal del conflicto entre partes resuelto por el tribunal cuya sentencia es recurrida de nulidad, todo lo cual supone, sin embargo, la mantención del *factum* contenido en la sentencia definitiva cuestionada, de manera que el o los hechos determinados por el tribunal, cuya resolución se recurre, resultan inamovibles e intangibles para esta Corte llamada a conocer del recurso de nulidad interpuesto. En consecuencia, siendo, como ya se ha dicho, que el recurso de nulidad es de derecho estricto, el juzgamiento del tribunal superior exige o supone la aceptación de los hechos tal y como han sido determinados en el fallo, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso *sublite*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

Graficando lo anterior, en el considerando sexto de la sentencia definitiva se tuvieron como hechos acreditados, que resultan inamovibles para el juzgamiento que debe efectuar este tribunal superior, los siguientes: “...“*Que, en noviembre de 2022, OS7 de Carabineros recibió reportes de la DEA dando cuenta de la existencia de una organización criminal internacional dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes desde Perú y Bolivia, para su posterior distribución en la zona Sur de la región Metropolitana.*

*Bajo este contexto, mediante la autorización de un informante del Departamento Antidroga OS7 de Carabineros de Chile y de un agente encubierto a funcionarios de dicha repartición policial, se representó ante [REDACTED] una historia ficticia, consistente en la existencia de una agrupación local, cuya intención era adquirir la droga internada a Chile. Bajo este objetivo, con fecha 08 de noviembre de 2022, alrededor de las 18:00 horas, en el Mall Parque Arauco, ubicado en Av. Presidente Kennedy N° 5413, comuna de Las Condes, los agentes encubiertos se reunieron con tres personas de nacionalidad Peruana, [REDACTED] con el objeto de coordinar la internación de **200 Kilos de Clorhidrato de Cocaína** hacia Chile, quedando en ser contactados por la los ciudadanos extranjeros, una vez que fuera posible la materialización del negocio ilícito.*

Posteriormente, sujetos toman contacto con los agentes encubiertos con el objeto se coordinar una nueva reunión a fin de concretar la adquisición de droga. Así, con fecha 08 de febrero de 2023, alrededor de las 15:00 horas, arriba al Aeropuerto Internacional Comodoro Arturo Merito Benítez [REDACTED], quien es recibido por el agente encubierto de nombre Alonso quien lo traslada a Calle Lira N° 499, [REDACTED], comuna de Santiago, donde se alojaría, acordando con el imputado una reunión al día 10 de febrero de 2023, con el objeto de discutir los términos de una eventual transacción.

Con fecha 10 de febrero de 2023, alrededor de las 10:45 horas, el agente encubierto apodado “Alonso” va a buscar a [REDACTED] a su lugar de hospedaje, para posteriormente trasladarse al Café “Tercer Tiempo”, ubicado en Calle Matías Cousiño, comuna de Santiago, donde mantuvieron una conversación, en la que [REDACTED] le refirió al agente encubierto que el era el líder de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

una organización, que viajó a Chile a cerrar el negocio y que mantenía en Chile a dos personas de su confianza, motivo por el cual se acuerda una nueva reunión para el día siguiente, con el objeto de coordinar los detalles de la transacción, pero también con el objetivo implícito de generar confianza entre los partícipes de la operación.

El día 11 de febrero de 2023, alrededor de las 12:30 horas, en el Mall Costanera Center, ubicado en la comuna de Providencia, se vuelve a reunir el agente encubierto Alonso con [REDACTED] acordando una última reunión a fin de materializar la transacción de droga, acordada para el día 13 de febrero de 2023.

El 13 de febrero de 2023, alrededor de las 10:20 horas, dos agentes encubiertos se trasladaron hasta el domicilio ubicado en Calle Lira N° 499, [REDACTED] comuna de Santiago, con el objeto de pasar a buscar [REDACTED] y posteriormente trasladarse hacia el Café “Barani”, ubicado en Matías Cousiño N° 148, comuna de Santiago, lugar donde se reunieron junto a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes colaboraban con [REDACTED]. Posteriormente, [REDACTED] y [REDACTED] se trasladaron junto al agente encubierto, hasta el punto de acopio de drogas ubicado en Calle Echeverría N° 982, comuna de Independencia, mientras [REDACTED] se quedaba en el mall Independencia como manifestación de confianza y resguardo ante una eventual operación policial.

*Es así que, alrededor de las 11:30 horas, el agente Alonso se traslada junto a [REDACTED] y [REDACTED] hasta el domicilio ubicado en Calle Echeverría N° 982, comuna de independencia, a objeto de ir a buscar una primera remesa de droga, en un vehículo conducido por el agente encubierto. Una vez allí, [REDACTED] ingresa y saca desde el inmueble un bolso contenedor de **35,748 Kilos de clorhidrato de cocaína**, que subió al automóvil, para luego trasladarse todos nuevamente al mall Independencia, siendo detenidos por funcionarios policiales en la intersección de Calle Rivera con Maruri, comuna de Independencia, al ser sorprendidos acopiando y trasladando la droga señalada, sin autorización competente.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

Con estos antecedentes se solicitó orden de detención respecto de [REDACTED] la que se concretó alrededor de las 13:15 horas, en el Mall Paseo Independencia. Posterior a ello, bajo el contexto de una orden de entrada y registro en el domicilio ubicado en Calle Lira N° 499, [REDACTED] comuna de Santiago, [REDACTED] fue sorprendido manteniendo en su poder \$80.000 en dinero en efectivo; 400 dólares americanos; 01 pasaporte boliviano y 01 itinerario de vuelo.

*Asimismo, en virtud de una orden de entrada y registro en el domicilio ubicado en Calle Echeverría N° 982, comuna de Independencia, alrededor de las 13:20 horas, [REDACTED] fue sorprendida guardando, sin autorización competente un total de **79 paquetes rectangulares** enguinchados con cinta embalar de color gris y negro, **78 de ellos contenedores de Clorhidrato de Cocaína con un peso bruto total de 112 kg 890 grs bruto de cocaína clorhidrato al 84% de pureza**, droga que era acopiada por la imputada, a solicitud y bajo promesa remuneratoria de [REDACTED].” (sic).*

Cabe indicar que esos hechos fueron calificados jurídicamente como un delito consumado de tráfico de drogas regulado en el artículo 3° de la Ley 20.000 (considerando séptimo), atribuyéndose al recurrente la calidad de autor (considerando décimo).

También como hecho inamovible, ha de considerarse la declaración que voluntariamente prestó [REDACTED] en la audiencia de juicio oral y que consta en el considerando cuarto N° 1 de la sentencia definitiva, la que por economía procesal, atendida su extensión, se da por enteramente reproducida en este acto.

QUINTO: Que, tomando en cuenta lo señalado precedentemente, esta Corte debe pronunciarse juzgando, en estricto rigor, si el tribunal recurrido ha errado en Derecho, tanto al rechazarse la aplicación del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, como del N° 6 del mismo artículo, todo con la consiguiente influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Cabe considerar, preliminarmente, que el recurso también supone erróneamente aplicado el artículo 69 del Código Penal, mas no se exhibe fundamento alguno, que permita discernir cómo se ha errado la aplicación de dicha norma jurídica y qué parte de su contenido. Debiendo en consecuencia, evaluarse por este tribunal superior su aplicación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

-recta o incorrecta- sumida en la forma que el tribunal *a quo* ha evaluado la concurrencia de los N° 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

EN CUANTO A LA ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 9 DEL CÓDIGO PENAL

SEXTO: Que la labor de esta Corte, en esta fase del recurso, consiste en determinar si el acusado, que renunció a su derecho a guardar silencio, declarando voluntariamente en el procedimiento penal y, especialmente, en la audiencia de juicio oral, ha prestado una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, dados por acreditados en el considerando sexto de la sentencia recurrida.

En primer lugar, analizada la totalidad de la sentencia, aparece por un lado, que el acusado al prestar declaración, trató de restarle mérito a su actividad delictual, entre otros aspectos, desconociendo su dominio del hecho: “...*La verdad es que el solo vino a entregar. Que digan que el es el dueño, el líder, no es verdad. Es cosa que vean su casa y como vive, se mueve en micro hace más de 5 o 10 años porque no tiene dinero y lo mantiene su hija que ha gastado sus ahorros para pagar su abogado...*” (sic). Y, por otro, que en varios pasajes de su declaración, contradictoriamente con lo acreditado en la sentencia, opta por minimizar su actividad criminal: “...*Quiere que se esclarezca la situación que le afecta. Nunca ha estado involucrado en este negocio...*” (sic); “...*No participo’ en el ingreso de la droga a Chile...*” (sic); “...*Anteriormente habíá visitado por turismo a Colombia, Mejico y Brasil. Es agricultor de soya...*” (sic); “...*El solo presento’ el negocio, no entrego’ la droga...*” (sic); “...*Anteriormente habíá visitado por turismo a Colombia, Mejico y Brasil...*” (sic).

En segundo lugar, la defensa afirma que la sentencia de base exhibe una brevísima argumentación, esbozándose ciertos criterios, pero que en ningún caso justifica la decisión judicial, no permitiendo la total y clara reproducción de su razonamiento. Por el contrario, lo que logra advertirse en el fallo recurrido, es que el tribunal se hace cargo de los alegatos de la defensa en el considerando décimo tercero y de la circunstancia en cuestión en el considerando décimo cuarto, donde fluyen motivaciones suficientes, específicas y claras de su decisión. Además, el tribunal coincide con lo que esta Corte ha planteado en el párrafo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

precedente. Expresa el sentenciador que el acusado: “...*intento’ morigerar su nivel de participación en el delito de marras, buscando justificar su conducta en su situación de pobreza, de la que no hay prueba alguna...*” (sic), también se advierte lo “...*errático de su declaración en juicio que en ocasiones se tornaba ininteligible...*” (sic) y se manifiesta “...*evidente el cambio en su versión de los hechos entre su declaración de mayo de 2024 (es decir más de un año después de su detención) y el día del juicio...*”.

Luego, no es posible concluir, en la especie, que haya existido en el espíritu mismo de lo declarado una certera intención de colaboración con el esclarecimiento de los hechos y, entonces, lleva razón el tribunal recurrido al afirmar: “...*Así las cosas, la realidad es que no hay certeza de cuando dijo la verdad y cuando mintió. En este contexto, el relato del imputado no constituyo’ un elemento coadyuvante en el esclarecimiento de los acontecimientos...*” (sic).

En tercer lugar, la defensa alega que le llama la atención que la sentencia en varias partes le da valor a las declaraciones vertidas por el acusado para acreditar su responsabilidad penal y pese a ello se rechaza la atenuante. Estos sentenciadores, estiman de manera ineludible que no basta colaborar, por lo demás al prestar declaración un acusado es deber del tribunal valorarla, sino que la colaboración debe ser sustancial al esclarecimiento de los hechos. En otros términos, debe tratarse de un aporte serio y efectivo a la determinación del hecho y/o responsabilidad penal materias de la persecución penal. Y de acuerdo a lo razonado precedentemente, no es posible aceptar que lo declarado por el acusado configure un aporte serio y efectivo para tales propósitos. E incluso asintiendo que el recurrente ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos y de su propia responsabilidad, mentalmente, al suprimirse de manera hipotética sus aportes (declaraciones), resulta que los hechos y la responsabilidad penal de los acusados, incluyendo la del recurrente, resultan suficientemente esclarecidas con los restantes medios de prueba, por lo que insoslayablemente debe concluirse, que de haber colaboración no ha sido sustancial al esclarecimiento de los hechos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal no puede acogerse.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

EN CUANTO A LA ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 6 DEL CÓDIGO PENAL

SÉPTIMO: Que el recurso de nulidad alega una errónea aplicación del artículo 11 N° 6 del Código Penal, afirmándose que debió reconocerse la irreprochable conducta anterior del acusado, ya que no existieron antecedentes fundantes para desestimar la misma. Como se dijo en el considerando segundo de este fallo, el recurso apoya su razonamiento en el voto de minoría manifestado en la sentencia definitiva, que estuvo por otorgar dicha atenuante y, luego, se esgrime que de acuerdo a lo solicitado por la Defensa en su alegato de clausura, debe reconocerse esta circunstancia atenuante: “...conforme a que compartimos el voto de la minoría...” (sic).

En suma, debe decidir esta Corte si, al tiempo de dictarse condena por el tribunal *a quo*, el acusado gozaba o no de una irreprochable conducta anterior.

OCTAVO: Que, doctrinariamente en la materia, se ha reconocido que la jurisprudencia tradicional chilena se inclinaba a considerar que, para la configuración de la atenuante, era exigible un comportamiento histórico exento de toda censura, incluyendo, tanto los comportamientos jurídicamente reprochables (condenas), como aquellos que solo eran reprochables desde un punto de vista ético-social, empero, se admite actualmente, que la jurisprudencia solo acepta rechazar la atenuante por la existencia de reproches jurídicos equivalentes a condenas delictuales anteriores al momento de dictarse sentencia¹. Bajo este criterio, entonces, lo que debe examinarse en la historia biográfica del recurrente es la existencia de condenas anteriores por algún delito.

NOVENO: Que, en el considerando décimo tercero, la sentencia se hizo cargo de los alegatos de la defensa en tal sentido y en el considerando décimo cuarto, letra a), el tribunal se pronuncia sobre la configuración de la atenuante en análisis.

¹ BULLEMORE, Vivian y otro, Curso de Derecho Penal, Tomo II, Teoría del Delito, Lexis Nexis, 1° edición, mayo 2005, ISBN 956-238-556-6, pp. 171-174; CURY, Enrique, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, Séptima edición ampliada, marzo 2005, ISBN 956-14-0808-2, pp. 489-492; POLITOFF, Sergio y otros, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, Segunda edición actualizada, 2006, ISBN 956-10-1582-X.



En primer lugar, constata el sentenciador que el acusado no registra anotaciones prontuariales en Chile, pero, luego, se refiere a la situación penal de [REDACTED] en el extranjero señalando que: “...el Tribunal por mayoría estima que no es posible desatender uno de los antecedentes documentales aportados por el Ministerio Publico, consistente en Informe de Interpol [REDACTED] de 12 de noviembre de 2024 en que se informa a requerimiento del Ministerio Publico que solicitado a Interpol La Paz informar los antecedentes penales y policiales, además de los registros penales pendientes de [REDACTED], dicha Unidad informo’ que “revisada la base de datos al registro judicial de antecedentes penales (rejab) el antes mencionado no registra antecedentes penales a esa fecha”, sin embargo, si registraba antecedentes policiales, en específico: **“CASO DE FECHA 04/02/2005 DELITO TIPIFICADO EN LA 1008 – LEY 913. SE REALIZO’ LA CONSULTA A DEPARTAMENTO DE ARCHIVO CENTRAL DE ESTA OCN, EL ANTES MENCIONADO REGISTRA SOLICITUD DE INFORMACION DE FECHA 07/03/2023, MEDIANTE REQUERIMIENTO FISCAL EMITIDO POR EL SR, ABG. RUBEN DARIO ORDONEZ ROCA, FISCAL DE MATERIA DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS – NARCOTRAFICO, POR EL PRESUNTO DELITO DE TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS PREVISTO EN EL ART. 48 DE LA LEY 1008. REVISADA LA BASE DE DATOS DE SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACION PERSONAL (SEGIP) REGISTRA COMO CIUDADANO BOLIVIANO.”...**” (sic).

De los antecedentes invocados por el tribunal aparece que, en el extranjero (Bolivia), el recurrente tampoco registra antecedentes penales y debe colegirse, así, que no existe condena anterior por delito alguno, aunque sí antecedentes policiales relativo a un requerimiento fiscal por delito ligado al “Narcotráfico” involucrando a [REDACTED]

En segundo lugar, sobre los aludidos antecedentes policiales, el tribunal *a quo* asume que si bien dichos antecedentes no dan cuenta de la existencia de una sentencia condenatoria que afectara al acusado, estimó adicionable que “...como se dijo al analizar la conducta punible de autos y el tipo de participación que le cupo a [REDACTED] en los hechos que nos convocan, resulta claro que éste conocía cómo se desarrolla la actividad del tráfico de estupefacientes, pues conto’ con la confianza de sujetos que a lo menos lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

comisionaron para gestionar un importante negocio en Santiago, que dada su envergadura no podía ser encargado a un novato; y teniendo en consideración además, que la forma en la que se desenvolvió en la negociación con los agentes encubiertos, las órdenes que impartió a los acusados [REDACTED] y el hecho de que nunca tuvo contacto con la droga, son todas éstas conductas afianzadas en esta clase de comercio ilícito y muy propias de quien ya tiene un conocimiento del modus operandi en aquel...” (sic). Reflexiona el tribunal, entonces, que el experimentado conocimiento del acusado es igualmente reprochable, para efectos de privarlo de la atenuante solicitada. Esto resulta refrendado, por el tribunal al afirmar que “...Todo lo anterior, se constituye en una serie de indicios que, analizados en su conjunto, permiten a la mayoría del Tribunal estimar que [REDACTED] [REDACTED] no es merecedor de la atenuante en comento, por cuanto no es posible estimar con la suficiente certeza, que, con anterioridad a los eventos que nos convocan, el imputado mantuvo una conducta intachable y libre de reproche, que es justamente la base de la minorante analizada...” (sic).

En tercer lugar, aunque indisolublemente ligado a lo anterior, es menester traer a colación que el tribunal confunde un conocimiento ligado a la experiencia del acusado con un comportamiento criminal que se da por supuesto, no en base a condenas anteriores del solicitante, sino a antecedentes policiales respecto a un requerimiento fiscal que tiene una data mayor a veinte años. Resulta crucial sobre el punto señalar que en ninguna parte de la sentencia aparece cuál fue el destino final del aludido requerimiento, es decir, no es posible saber si el requerido fue absuelto o condenado o si operó otra forma de término de procedimiento. Esa falta de certeza jurídica, se hace patente, al considerar que si, hipotéticamente, después de quedar firme la sentencia recurrida, se descubriera que no prosperó el requerimiento fiscal o, lo que es peor, que el requerido resultó absuelto, pues entonces, la conducta, anterior a la sentencia en cuestión, era irreprochable y el condenado habría sufrido injustamente, por negarse la atenuante, una pena más severa.

Todo lo razonado precedentemente, amén de una certeza jurídica y principio de presunción de inocencia, que protege al acusado en el procedimiento a que se refieren los antecedentes policiales, llevan a inferir que el tribunal *a quo* ha efectuado una errónea aplicación del derecho consagrado en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto al no existir condena anterior por algún delito, el acusado goza de irreprochable conducta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

anterior y el desconocimiento judicial de la minorante ha influido sustancialmente en el fallo, puesto que relacionando dicha norma con la del artículo 69 del mismo código -regulatoria de la cuantía de la pena-, a [REDACTED] se ha sido impuesta una pena superior a la que legalmente correspondía.

En consecuencia, debe acogerse la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

DÉCIMO: Que, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, ha de prosperar el recurso de nulidad interpuesto en favor del condenado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra d), 372, 373 letra b) 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad presentado por el abogado Marvin Lizama Pérez, en representación del condenado [REDACTED], contra la sentencia definitiva pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y, en consecuencia, se declara que ha lugar a conceder en favor del recurrente la circunstancia atenuante prevista en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, anulándose parcialmente la referida sentencia y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Javier Castro Jofré.

Regístrese y notifíquese.

Devuélvase vía interconexión.

Rol 4010-2025 Penal

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros (s), Christian Carvajal Silva, Hernán García Mendoza y el abogado integrante Javier Castro Jofré, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD



Hernán Bernardino García Mendoza

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Tres de febrero de dos mil veintiséis
11:30 UTC-3



Christian Humberto Carvajal Silva

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Tres de febrero de dos mil veintiséis
13:25 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes Hernán Bernardino García M., Christian Carvajal S. San Miguel, tres de febrero de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a tres de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQFWBTKVQBD